

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. 1672

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00253-00
Demandante: EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia del 16 de octubre de 2018, se dispuso inadmitir la demanda, por carencia de poder frente a los demandantes.

-DE LA SUBSANACION

El día 31 de octubre de 2018, el apoderado de los demandantes presentó memorial de subsanación de la demanda¹, por medio del cual allegó los poderes, a través de los cuales los señores **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ, MARIA YOLANDA VARGAS PEÑA, JULIAN ANDRES BACA VARGAS, EDWIN DUVAN BACA VARGAS, ARIEL HERNAN VACA GUTIERREZ Y ARIEL FERNANDO VACA GALINDEZ**, confieren poder especial amplio y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO NAVIA ATOY, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación, proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa, contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fls.- 51-52), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 56-59), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.- 52-56), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fls.- 1-50), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl.-66) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.- 67).

¹ Fl.- 74 cdno ppal

En lo que respecta a la caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que la retención del vehículo duro hasta el 28 de julio de 2016, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 29 de julio de 2018, sin embargo el 27 de julio de 2018, se presentó la solicitud de conciliación, suspendiendo así el término de caducidad, y la constancia de conciliación fracasada se entregó el 13 de septiembre del año en curso, tal como se evidencia folios 48 a 50 del plenario, y la demanda se presentó el 14 de septiembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: **EDWIN ALEXANDER BACA GALINDEZ, MARIA YOLANDA VARGAS PEÑA, JULIAN ANDRES BACA VARGAS, EDWIN DUVAN BACA VARGAS, ARIEL HERNAN VACA GUTIERREZ Y ARIEL FERNANDO VACA GALINDEZ,** contra LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión, y de la demanda a **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL,** entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R),** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

71

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

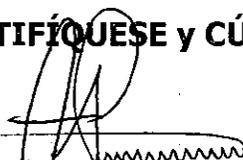
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

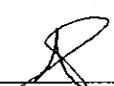
OCTAVO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO NAVIA ATOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.907, con tarjeta profesional No. 215.294, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme a los memoriales poderes obrantes en el expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 174 DE HOY 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 : HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

